

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE CIUDAD REAL

N° AUTOS: DEMANDA 868/2019

En CIUDAD REAL a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Dña. Carmen Pedraza Cabiedas, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 2 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre reconocimiento de derecho partes, de una y como demandante que comparece asistido del Letrado Sr. D. Darío García-Catalán Tercero y de otra como demandado la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha que comparece asistida del Letrado Sr. D. Ricardo Moreno Dorado.

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 336/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Presentada demanda por la parte actora correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 868/19, en la que

tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare la condición de indefinida de la relación laboral de la actora en el contrato que le une con la empleadora.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, solicitó la demandante sentencia de acuerdo a sus intereses, oponiéndose la demandada y practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El demandante fue contratado por el Ayuntamiento de Ciudad Real el 8-4-2006 en virtud de un contrato de interinidad por vacante para el puesto de encuadrado en el Grupo profesional, realizando una jornada parcial del 54,1% y percibiendo un salario de 25,67 euros diarios.

SEGUNDO: En el contrato de trabajo se recogía como causa del contrato “para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva”.

TERCERO: En la propuesta realizada por el Delegado de Personal el 21-3-2006 a la Junta de Gobierno Local se fijaba como duración del contrato “hasta la provisión en propiedad de las plazas vacantes a través de la oferta pública de empleo del año 2006”. El actor sigue trabajando en el mismo puesto en la actualidad al no haber sido ofertada la plaza.

CUARTO: Por Ley 39/11 de 22 de diciembre se impuso no proceder a la contratación de personal temporal durante los ejercicios 2011 y 2012. Por Ley 17/12 de 27 de diciembre se acordó la no procedencia de incorporación de nuevo personal en el ejercicio 2013. Por Ley 22/2013 de 23 de diciembre se acordó la no procedencia de incorporación de nuevo personal en el ejercicio 2014 ni convocatorias de puestos o plazas de personal laboral de las entidades públicas. Por Ley 36/2014 de 26 de diciembre se acordó la no procedencia de incorporación de nuevo personal en el ejercicio 2015 ni a la contratación del mismo salvo casos excepcionales. Tampoco se autorizarán convocatorias de puestos o plazas vacantes de personal laboral. Por Ley 48/2015 de 29 de octubre que a lo largo de 2016 se podrá proceder a incorporar nuevo personal con sujeción a una serie de requisitos y límites. Y no se procederá a la contratación de personal temporal. Por Ley 2/2017 de 27 de junio que a lo largo de 2018 se podrá proceder a incorporar nuevo personal con sujeción a una serie de requisitos y límites.

QUINTO: No consta que la plaza vacante del actor se haya ido ofertando ni en los concursos permanentes de traslados de Personal Laboral fijo de la Administración ni tampoco se haya ofertado para su cobertura en los distintos procesos selectivos de personal laboral fijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En cuanto al fondo del asunto, solicita el actor se declare que la relación laboral que le une con la entidad demandada, debe ser considerada como indefinida no fija al concurrir fraude de ley, invocando para ello el trascurso del plazo de tres años desde la contratación previsto en el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que entiende que se ha producido un evidente fraude de ley. Por lo que se refiere al artículo invocado, establece que “las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la oferta de empleo público, o a través de otros instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo imprescriptible de tres años.”

SEGUNDO: La actora en apoyo de sus respectivas pretensiones, invoca diferentes sentencias que han conformado jurisprudencia, y que iremos analizando. Así, por el actor en su demanda y en fase de ratificación, invoca la doctrina jurisprudencial en sentido estimatorio de las pretensiones de la actora, en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 ET en relación con los arts. 4.2 b) y 8 del RD 2720/1998 y 49 del propio ET y artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público. Y en interpretación de dichas normas, la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, la de 14-10-14 y 14-7-14 que determinan que cuando la relación laboral del trabajador interino supera el límite temporal máximo de 3 años (artículo 15 E.T) sin que se hubiera convocado ningún proceso de selección de personal de nuevo ingreso ni de

promoción interna para la cobertura del puesto de trabajo del interino, al mismo debe reconocerse la condición de trabajador indefinido no fijo. Así la primera sentencia de las citadas determina que: “...la parte recurrente cita como preceptos infringidos los artículos 15.1c), 15.3 y 15.5 del ET y 4 del RD 2720/1998 de 18 de diciembre que desarrolla el citado precepto estatutario. Dicha doctrina coincide con la que esta Sala Cuarta del TS ha formulado recientemente en sus STS de 14-7-14 y 15-7-14 que, aunque referidas a casos de despido de trabajadores interinos por vacante, argumentan previamente que los mismos habían pasado a la condición de indefinidos no fijos y que, en calidad de tales (aunque a raíz de nuestra STS de 24-6-14 esta diferencia ha devenido irrelevante a efectos extintivos) su despido, en caso de amortización de su plaza debe seguir los procedimientos, según los casos, de los arts 51 o 52 y 53 ET. Así dice la STS de 14-7-14 citada, confirmando la de suplicación: “para llegar a tal conclusión, la Sala de suplicación argumenta que el contrato de interinidad por vacante de autos había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los art. 70.1 de la Ley 7/2007 y art. 4.2 b) del RD 2720/1998, la relación contractual había devenido indefinida no fija...” Y, en idéntico sentido, afirma la STS de 15-7-14 citada y también confirmatoria de la suplicación: “la sentencia de instancia había desestimado la demanda, pero la de suplicación razona que el contrato de interinidad por vacante de la actora había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/07 (EBEP)y art. 4.2b) del RD 2720/1998, la relación de la demandante se había convertido en indefinida, pues la demandada se ha limitado a convocar varias ofertas de concurso de traslados, y esta actuación resulta notoriamente insuficiente o inadecuada para cubrir las plazas vacantes”.

Esta misma doctrina ha sido acogida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en la sentencia de 26.7.2018 en la que se cita literalmente: “De este modo, un contrato de interinidad por vacante en las administraciones públicas, sin concurrencia de cualquier otra irregularidad, en los tres primeros años de su duración, es un contrato temporal sometido a plazo, en la variante certus an incertus

quando. Debemos entender entonces que cuando se supera dicho plazo de 3 años, la relación de interinidad concertada con la administración pública se convierte en irregular, y el trabajador pasa a ser indefinido no fijo, tal como han señalado ya las SSTS de 14.7.2014, 15.7.2014 ó 14.10.2014, si bien con argumentos de distinta naturaleza en cuanto a su incidencia en la decisión de la casación. En consecuencia, como en el caso que se somete a nuestro conocimiento no se nos informa de otra cosa, debemos entender que el íntegro período de prestación de servicios de la demandante, desde el 16.10.2009 y hasta el cese por cobertura de la vacante el 1.12.2016, se vincula a una única plaza o puesto cuya cobertura reglamentaria se ha demorado por más de tres años. Y por ello, debe tenerse la interesada como una trabajadora con relación indefinida no fija”.

Además de estas sentencias, entre la más recientes, está la de la Sala Cuarta del Pleno de 24-4-19, dictada en recurso de casación nº 1001/2017 para unificación de doctrina en la que, en un caso de interinidad por vacante, y tras partir de que el art. 70 EBEP no provoca automáticamente que se convierta la relación laboral en indefinida no fija, declaró no obstante, indefinida la relación laboral que unía a la demandante contratada en virtud de interinidad por vacante desde el año 1995 por la Consejería, recogiendo en el punto primero de su fundamento jurídico tercero lo siguiente: “la referida sentencia de 14.10.2014 se remite a dos precedentes, en los que el núcleo de la decisión no se centraba en la calificación de la relación existente entre los trabajadores y la Administración Pública demandada, y sin que en ningún caso se sostenga que al amparo de lo dispuesto en el art. 70.1 del EBEP y [art. 4.2.b\) del RD. 2720/1998 de 18 de diciembre](#), por el que se desarrolla el art. 15 ET, que la superación de los plazos previstos en dichas normas sin más, de lugar automáticamente al reconocimiento como relación de carácter indefinido no fijo de la contratación de interinidad por vacante. Dichos preceptos se refieren a la regulación del modo de provisión de las necesidades de recursos humanos mediante personal de nuevo ingreso, estableciéndose los oportunos mecanismos para ello”. Y en el punto segundo del fundamento jurídico tercero dice: “2.- Ahora bien, aún admitiendo la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan utilizar la contratación

temporal no solo en los casos de sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, a los que se refieren los arts. 15.1.c) del ET y 4 del [RD. 2104/1984 de 21 de noviembre](#), sino también para la cobertura provisional de vacantes hasta que se cubran definitivamente las plazas por sus titulares a través del procedimiento establecido al efecto, lo que deviene inadmisibles es el mantenimiento de una contratación temporal en circunstancias como la concurrente en el presente caso en el que consta acreditado que la demandante ha venido prestando servicios para la demandada como directora del centro de servicios sociales de Ribadavia, en virtud primero de un contrato de fomento de empleo desde el 28/7/92 al 27/7/95, y después de un contrato de interinidad desde el 28/7/95 para cubrir la vacante de directora del centro de servicios sociales de Ribadavia hasta que se cubriera la vacante por el procedimiento legalmente establecido o se amortizara la plaza, sin que después de 20 años la Administración demandada haya promovido actuación alguna para la cobertura reglamentaria de la plaza, por lo cual no puede sostenerse la validez del contrato temporal por ser inusualmente largo, como ha tenido ocasión de matizar esta Sala IV/ TS en sentencias (2) [de 19 de julio de 2018 \(rec. 1037/2017 y 823/2017\)](#) - aunque refiriéndose a la contratación por obra o servicio determinado-, con referencia la doctrina de la [STJUE de 5 junio 2018, Montero Mateos, C- 677/16](#), que en su ap. 64, se refiere a la duración inusualmente larga de un contrato temporal como indicio de su conversión en fijo, señalando que el abuso de derecho en la contratación temporal ([art. 7.2 CC](#)) deslegitima el contrato inicialmente válido, que se desdibuja al convertirse el objeto del contrato en una actividad que, por el extenso periodo de tiempo, necesariamente se ha incorporado al habitual quehacer, reafirmando como buena esa doctrina”. La citada sentencia de 24-4-19, matiza y ahonda el alcance del plazo de tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP, plazo que interpreta no como una garantía inamovible viniendo a recoger que “el plazo de tres años a que se refiere el artículo 70 del EBEP no puede entenderse como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada

situación pueda comportar, al igual que en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático.” Y termina concluyendo que “son las circunstancias específicas de cada supuesto, las que llevan a una concreta conclusión”.

A su vez, esta matización recogida en la sentencia del TS de 24.4.2019 viene motivada por la sentencia del TJUE de 5 de junio de 2018, C-677/16 Montero Mateos, que se cita en la misma, dado que en esta sentencia el TJUE, en su fundamento 64 precisa lo siguiente en relación con la conversión de un contrato de duración determinada en un contrato fijo: Que *“es el juez nacional quien debe determinar ad casum dos conceptos jurídicamente indeterminados: si la duración inusualmente larga de un contrato de duración determinada y la imprevisibilidad de la finalización, deben dar lugar a recalificarlo como fijo”*. Y la razón de examinar estos dos conceptos se explica en que *“si la finalización es realmente imprevisible para el trabajador, no hay previsibilidad de extinción y por lo tanto surge una expectativa legítima de estabilidad de la relación. Si a ello se suma una duración inusualmente larga que evidencia una permanencia incompatible con la temporalidad propia de la duración determinada obtenemos los dos ingredientes que conforman la relación laboral del trabajador fijo: extinción imprevisible y expectativa de estabilidad laboral. La relación debe ser de esta forma recalificada porque no es de duración determinada sino fija. Y la razón para ello también es obvia: evitar la utilización abusiva de la contratación de duración determinada lo que nos conduce al contenido de la cláusula 5ª del Acuerdo Marco sobre contratos de duración determinada anexo a la Directiva 1999/70/CE”*. Y no es la primera vez que el TJUE se pronuncia respecto de la contratación temporal de empleados públicos. Así en la sentencia de 14.9.2016, C-197/2015, C-184/2015 reitera respecto de la cláusula 5ª del Acuerdo Marco sobre contratos de duración determinada que *“su objeto es establecer límites a la utilización abusiva de contratos de duración determinada imponiendo a los Estados la obligación de adoptar medidas preventivas sin enunciar sanciones específicas para el caso de que se compruebe la existencia de*

abusos”, siendo la conversión del contrato en indefinido la sanción tradicional que nuestro ordenamiento ha establecido cuando se constata el abuso en la contratación temporal.

Siguiendo en esta línea jurisprudencial, más recientemente la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la sentencia 395/2019 de **23.5.2019**, recurso de casación para unificación de doctrina 1756/2018, estima el recurso revocando la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección 3ª, de 23.2.2018, que declaraba la conversión en indefinido no fijo de contrato de interinidad por vacante con la Consejería de Educación de Madrid por durar más de tres años la relación laboral, argumentando lo siguiente en los fundamentos jurídicos segundo punto dos y tres: “ 2-(...) *Como señalan las sentencias citadas, entre otras, el art. 70 del EBEP impone obligaciones a las administraciones públicas, pero no establece que la superación del plazo de tres años suponga la novación de los contratos de interinidad por vacante, ni tampoco que este tipo de contratos tenga una duración máxima de tres años, plazo que viene referido sólo a la ejecución de la oferta de empleo público. Como hemos dicho ese plazo no puede entenderse como una garantía inamovible, por cuanto serán las circunstancias del caso las que autoricen el acortamiento del plazo controvertido por la interinidad (supuestos de fraude o abuso), pero, también, su prolongación, casos de anulación o suspensión de la oferta por la autoridad administrativa o judicial. Así lo ha entendido, también, la sentencia del TJUE de 5 de junio de 2018 (C-677/16) que acabó diciendo: «En el caso de autos, la Sra. ... no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga. No es menos cierto que dicho contrato finalizó debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración. Dicho esto, incumbe al juzgado remitente examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo», conclusión con la que avala que el contrato de interinidad puedan durar más de tres*

años y que sean los Tribunales españoles quienes valoren si esa excesiva duración justifica la conversión en fijo del contrato temporal. 3- La aplicación de la anterior doctrina obliga a estimar el recurso porque no se aprecia irregularidad alguna en el proceder de la Administración, porque las convocatorias para cubrir las ofertas de empleo quedaron paralizadas por la grave crisis económica que sufrió España con esa época y que dieron lugar a numerosas disposiciones limitando los gastos públicos, como el RDL 20/2011, de 30 de diciembre y la Ley 22/2013, de presupuestos generales, que tuvieron incidencia directa en el gasto en personal y convocatorias de empleo público, por cuanto prohibieron la incorporación de personal nuevo, aunque fuese temporal y las convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas vacantes, aunque fuese de puestos ocupados interinamente y en proceso de consolidación de empleo (artículos 3 RDL 20/2011 y 21 de la Ley 22/2013)”. Sigue diciendo la sentencia de 23-5-19 que “Lo dicho hasta aquí no lo contradice la sentencia de la Sala Tercera de este Tribunal de 10 de diciembre de 2018 (R. 129/2016), porque dejando a salvo las competencias de cada orden jurisdiccional, resulta que la misma no dice lo que afirma la parte actora, por cuanto, precisamente, lo que hace es confirmar la anulación de ciertas Ordenes que convocaban concursos para ejecutar ofertas públicas de empleo por la demora en esas convocatorias y porque esa ejecución la habían suspendido normas presupuestarias por motivos económicos que habían entrado en vigor antes de la convocatoria”.

TERCERO: Pues bien, siguiendo la reciente doctrina expuesta, y partiendo de que en el caso examinado se ha acreditado que el actor lleva prestando servicios como personal laboral con la categoría de _____ de manera ininterrumpida desde el año 2006 en virtud de un contrato de interinidad por vacante y que el mismo ni se ha ido ofertando en los concursos permanentes de traslados de Personal Laboral fijo de la administración local, así como no se ha ofertado la plaza en concurso oposición para su cobertura fija, pudiendo haberlo hecho desde el año 2016-17 al

menos por los distintos sistemas posibles, promoción interna, turno libre o personas con discapacidad, incluso con anterioridad pues no olvidemos que el trabajador fue contratado en el año 2006 hasta que se cubriera la plaza a través de la oferta pública de empleo de 2006, fecha en la que no estaban paralizadas las ofertas de empleo público aún, no siendo incluida ni ofertada en ningún momento, ni con posterioridad a 2006, ni cuando estaba justificada la paralización de las OPE por impedirlo las Leyes de Presupuestos, pero tampoco en años posteriores, por lo que se ha de concluir que la Administración demandada ha incurrido en irregularidad y fraude de ley, por cuanto no ha realizado ninguna actuación tendentes a la cobertura reglamentaria de la plaza cuando ha podido hacerlo, por ello se ha de concluir que se ha incurrido en abuso en la contratación temporal, lo que lleva a estimar la demanda.

CUARTO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda en reclamación de derecho presentada por el actor frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, debo declarar y declaro que la relación que une a aquél con la administración demandada es indefinida no fija, condenando a ésta a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo, por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante al notificarle la sentencia, en el plazo indicado.

Si el demandado es el condenado al pago de cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, oficina 5016, agencia 0030, sita en la Avd. de Alarcos nº 4 de Ciudad Real, cuenta 1382 0000 67 086819, la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 euros en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

JDO. DE LO SOCIAL N. 2
CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4ª
Tfno: 926 278 800/889/901
Fax: 926 278 846
Correo electrónico:

NIG: 13034 44 4 2019 0002571
Modelo: N27050

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000868 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: DARIO GARCIA-CATALAN TERCERO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL: CARMEN ISABEL SERRANO PEREZ

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

A U T O

Magistrado/a-Juez

Sr./Sra. D./Dª. MARIA DEL CARMEN PEDRAZA CABIEDAS

En CIUDAD REAL, a dos de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 28 de septiembre de 2.020 se ha dictado Sentencia n° 336/2020, en las presentes actuaciones por la cual se estima la demanda presentada por el demandante contra el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

SEGUNDO.- Después de firmada dicha resolución se ha advertido que en el Encabezamiento de la misma aparece como demandado la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, cuando quien debería constar como demandado es el Ayuntamiento de Ciudad Real.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme se establece en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las sentencias y autos definitivos podrán ser aclarados en cualquier concepto oscuro

de su contenido y suplirse en ellos las omisiones que contengan, lo que podrá hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de publicación de la resolución, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal presentada dentro de los dos días siguientes al de la notificación en cuyo caso se resolverá dentro del día siguiente a la presentación del escrito. Los errores materiales manifiestos y los errores aritméticos de las sentencias y autos definitivos podrán ser rectificadas en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

SEGUNDO.- Igualmente el artículo 214 de la LEC establece que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que dicten después de firmadas pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Las aclaraciones podrán hacerse, según establece el apartado segundo del mismo precepto, de oficio por el Tribunal dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal dentro del mismo plazo. La petición de aclaración deberá resolverse dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en el que solicitara.

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

TERCERO.- En este caso procede la aclaración de oficio de la Sentencia dictada en autos, en el sentido de que donde dice en el Encabezamiento de la misma "... y de otra como demandado la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha...", debe decir "... y de otra como demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real...".

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Aclarar la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2.020, dictada en autos, en el sentido de que donde dice en el Encabezamiento de la misma "... y de otra como demandado la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha...", debe decir, "... y de otra como demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real...".

Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber a las mismas que contra este auto no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA